

TEMA 13

EL ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS JURÍDICAS. CONCEPTO, NATURALEZA, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LAS NORMAS. LOS DIFERENTES TIPOS DE NORMAS JURÍDICAS: DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO DISPOSITIVO Y DE DERECHO NECESARIO, NORMAL Y ESPECIAL, DE CARÁCTER GENERAL Y DE CARÁCTER PARTICULAR.

1. EL ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS JURÍDICAS. CONCEPTO, NATURALEZA, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DE LAS NORMAS

Como indica Díez Picazo y Gullón es tradicional comenzar la exposición del derecho Civil con una referencia a conceptos más generales, como el Derecho, su distinción entre natural y positivo, objetivo y subjetivo etc.

Para Albadalejo, el vivir del hombre con los demás, la convivencia requiere un orden sin el cual no sería posible la existencia. Para ello Dios ha establecido la base del orden justo, prescribiendo unas reglas fundamentales a las que cabe atenerse la convivencia. El conjunto de esas reglas constituye el Derecho Natural, que es perceptible por la razón humana y que representa la Justicia o el ideal de lo justo.

Los humanos al ordenar su convivencia establecen un conjunto de reglas cuyo cumplimiento no se deja al arbitrio de los sujetos, sino que es susceptible de imponerse coactivamente. Este conjunto de reglas se denomina Derecho Humano, siendo Derecho Positivo cuando rige en un momento determinado, es decir, cuando se encuentra vigente.

El Derecho implica en consecuencia un conjunto de normas jurídicas por el que se rige y ordena la convivencia de una comunidad inspiradas en unos criterios de justicia que conllevarán la solución de los conflictos de intereses que surjan entre los sujetos a los que se dirige.

Bajo la expresión de ordenamiento jurídico se suele designar ordinariamente el conjunto de normas que en un determinado momento rigen en una comunidad. En ese sentido el artículo 1.1 CE establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Por ello Díez Picazo y Gullón manifiestan que técnicamente el ordenamiento jurídico es algo más que un conjunto de normas o una mera expresión lingüística, ya que existen unos principios superiores que unifican el conjunto normativo.

Al conjunto de normas que rigen la convivencia, se denomina Derecho Objetivo en contraposición con el Derecho Subjetivo que se puede definir como el poder que la normas concede a una persona.

Podemos diferenciar 2 concepciones del ordenamiento jurídico: normativista e institucionalista, que pasamos a analizar a continuación:

- Concepción normativista del ordenamiento jurídico

En una primera aceptación el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas, es decir, el ordenamiento jurídico cumple una misión catalogadora, pudiendo hablar de ordenamiento estatal en cuanto conjunto de normas que rigen en un momento concreto en un Estado determinado o según la materia objeto de ordenación se puede hablar de ordenamiento civil, penal, laboral...

- Concepción institucionalista del ordenamiento jurídico

Esta concepción parte de Santi Romano para el cual el ordenamiento jurídico no es un simple conjunto de normas, sino una organización, una estructura dentro de la cual se insertan las normas de tal forma que no se puede dar un concepto de las normas jurídicas sin anteponer el concepto de ordenamiento jurídico.

Cuando se habla de Derecho no se piensa en una serie de normas, ni en colecciones oficiales de leyes, sino que el pensamiento se refiere a la compleja y variada organización del Estado, los numerosos mecanismos y engranajes que las normas jurídicas producen, modifican y aplican mediante la combinación de la fuerza y la autoridad.

Así para Santi Romano todo ente o cuerpo social es una Institución y sus caracteres coinciden con los del Derecho.

Se deduce la existencia de tanto ordenamientos jurídicos como instituciones, que conlleva la negación de que el ordenamiento jurídico se reduzca al estatal, ya que puede emanar de otras instituciones como la Comunidad Internacional, la Iglesia y en general de todos los entes dotados de naturaleza institucional.

Concepto y naturaleza

El derecho está compuesto fundamentalmente por normas jurídicas. Las normas son proposiciones que no expresan verdades o juicios lógicos pertenecientes al mundo del ser, sino proposiciones de debe-ser. Son mandatos o imperativos impuestos a las personas.

La norma jurídica contiene reglas jurídicas, mandatos relativos a la conducta social del individuo, como indica Lacruz Berdejo, diferenciándose de otras reglas con eficacia social, como, por ejemplo:

- De las leyes físicas, porque la conducta que la regla jurídica señala sigue valiendo, aunque no se cumpla, mientras que la física se debe cumplir ineludiblemente, ya que en caso contrario deja de ser ley.
- De las leyes morales, porque éstas se dirigen a la conciencia de las personas y sólo rigen en el terreno de la ética, aunque puedan coincidir con normas generales que tienen efectos jurídicos.
- De las leyes o hábitos sociales, ya que éstos no tienen sanción jurídica.

Las normas jurídicas reúnen 3 características:

1. Imperatividad: Toda norma jurídica contiene un mandato o una prohibición, por ello todos los ciudadanos deben cumplirla, en ese sentido el artículo 9.1 CE señala que "los

ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

2. Generalidad: La norma jurídica no se refiere a personas concretas sino a todos los ciudadanos que resulten afectados por ella. En ocasiones la norma afecta a solo una persona actual, como la Constitución al regular las facultades del Rey, pero la norma valdrá para todos los que en el futuro ocupen igual posición.
3. Coercibilidad: En defecto de cumplimiento de la norma, ésta prevé la existencia de medios coactivos para su imposición, las sanciones previstas por la misma norma ya que no se puede hablar de ordenamiento jurídico sin la idea de obligatoriedad y sanción.

En toda norma jurídica se describen hechos o situaciones y se establecen respecto de ellos que una persona está obligada a hacer o no hacer algo en favor de otra y a su vez ésta otra tiene el poder o facultad de exigir el cumplimiento de aquella obligación. Díez Picazo y Gullón llaman a la primera “supuesto de hecho” y a la segunda “consecuencia jurídica”.

Estructura

El “supuesto de hecho” puede tener un contenido muy diverso. Un hecho natural, actos o conductas humanas. En todo caso, dado que la norma trata de regular de un modo igual casos iguales, el supuesto de hecho está formulado de manera abstracta y general, obligando a la norma a la utilización de conceptos, que unas veces son extrajurídicos y se toman de otras ciencias o simplemente del acervo cultural común, por ejemplo, cronológicos en el artículo 5 CC o biológicos en el artículo 30 CC.

Mientras que el “supuesto de hecho” pertenece al mundo de la facticidad, la “consecuencia jurídica” pertenece al mundo del debe-ser. La “consecuencia jurídica” como indican Díez Picazo y Gullón adquiere validez porque ha sido coordinada en abstracto al supuesto de hecho de la norma jurídica.

La consecuencia jurídica es lo que conlleva que la realidad social se convierta en realidad jurídica, es la esencia de la eficacia constitutiva de la norma y tiene 2 manifestaciones fundamentales:

1. El deber jurídico de obediencia.
2. Eficacia sancionadora de las normas.

Elementos

La doctrina distingue entre:

- Sujeto jurídico: todo ente o ser capaz de ser titular de derechos u obligaciones.
- Objeto jurídico: prestación que puede recaer sobre un bien, es lo que se debe hacer (dar, hacer, no hacer) mediante la norma.
- Relación jurídica: Un vínculo entre 2 sujetos jurídicos que nace de la realización de un determinado supuesto o hipótesis colocando a uno de los sujetos en calidad de acreedor y al otro como deudor.

- Consecuencia jurídica: Es el vínculo entre 2 sujetos que nace de la infracción de un deber jurídico.
- Finalidad: Constituye el valor jurídico que persigue la norma.

2. LOS DIFERENTES TIPOS DE NORMAS JURÍDICAS: DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO DISPOSITIVO Y DE DERECHO NECESARIO, NORMAL Y ESPECIAL, DE CARÁCTER GENERAL Y DE CARÁCTER PARTICULAR.

Dentro de las diferentes clases de normas jurídicas, son clásicas las distinciones entre:

- Derecho público y Derecho privado.
- Derecho positivo y Derecho necesario.
- Derecho normal y Derecho especial.
- Derecho general y Derecho particular.

Derecho público o privado

El Derecho público es el conjunto de normas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones entre sí o con los particulares.

En las relaciones de Derecho público uno o los dos de los sujetos debe ser el Estado u otro Ente público.

Todos los autores coinciden en que el Derecho Administrativo es un derecho público.

En ese sentido, García de Enterría tras caracterizar el derecho administrativo como derecho público afirma que aquel constituye una de las ramas más importantes de éste. Siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos.

Entrena Cuesta igualmente pone de manifiesto que el derecho administrativo está integrado por un conjunto de normas de derecho público.

Por último, para Garrido Falla el derecho administrativo es un derecho público, ello no impide que a veces la Administración desarrolle una actividad someterle en todo caso, al derecho privado.

El Derecho privado es el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares y a las relaciones de éstos entre sí.

En este bloque se incluiría el Derecho civil, definido como el conjunto de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares dentro de la sociedad, el Derecho Penal que puede definirse como el conjunto de normas que se encarga de establecer

penas o medidas de seguridad a conductas de las personas físicas o jurídicas que lesionen derechos de los demás.

Se consideran disciplinas penales el derecho procesal penal, el derecho penal y el derecho penitenciario.

Derecho positivo o necesario

Se conocen como normas de Derecho positivo aquellas que pueden ser modificadas o sustituidas por las partes, por otras de su propia creación para una relación jurídica. No tienen interés colectivo sino particular. Estas normas son supletorias de la voluntad de las partes.

Podemos destacar el artículo 1475 CC que establece que “Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.”

Por tanto, estamos ante una cláusula que las partes pueden incluir o no.

Por otro lado, las normas de derecho necesario son aquellas en que los sujetos en sus relaciones deben ceñirse ineludiblemente, no pudiendo modificar dichas normas.

Podemos destacar el artículo 57 CC que establece que “El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.”

Por su parte, el artículo 58 CC establece que “El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente”.

Por tanto, para que el matrimonio sea válido debe celebrarse en la forma establecida en dichos preceptos.

Derecho normal o especial

El criterio diferenciador en este caso se basa en el carácter de los principios que lo inspiran. Si estos principios tienen y conservan un valor organizativo general, el derecho será normal. Por el

contrario, si el principio organizativo no tuvo o ha perdido el carácter general, estaremos ante un derecho especial

Derecho general o particular

El criterio diferenciador es el de su extensión en el territorio. Será general un derecho si se extiende su aplicación a todo el territorio nacional y será particular si es dado para aplicarse sólo a una parte del mismo.

Podemos destacar el artículo 13 CC que establece que:

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.
2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

